



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
APULO (CUNDINAMARCA)  
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º  
Cel.: 317 4404181

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCION DE TUTELA                                   |
| ACCIONANDO: | Famisanar E.P.S                                    |
| ACCIONANTE: | Lizardo Moreno Cardoso (Personero Municipal Apulo) |
| RADICACION: | 255994089001202000008800                           |

---

Apulo Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Recorre al trámite de la acción constitucional el doctor Lizardo Moreno Cardoso en calidad de Personero Municipal y en representación del menor Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, identificado con tarjeta de identidad No. 1.028.480.546, contra la E.P.S Famisanar entidad promotora de salud del régimen subsidiado con NIT. 830.003.564-7, busca el accionante según el libelo introductorio, se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del mencionado menor, a su juicio conculcados por la empresa prestadora de Salud.

### **ANTECEDENTES.**

#### **Hechos.**

El Personero Municipal del lugar en representación del menor Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, interpuso acción de tutela contra la empresa Famisanar E.P.S, representada por Cecilia Yolanda Luna Contreras en calidad de Gerente de la Regional Zona Centro y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del nombrado, consagrados en los artículos 49 de la carta superior.

Refiere que a pesar de haberse fallado en este mismo Juzgado la tutela 2020-00016 en favor del menor, fue requerida la accionada para que garantizara y materializara el servicio de ASISTENTE DE CUIDADO PERSONAL Y DOMICILIARIO 8 HORAS DURANTE TRES MESES (90) HORAS prescrito por el médico tratante el pasado 13 de agosto de 2020 a través de la orden médica 8910001 para el aludido menor, sin embargo, esta se negó a la pretensión aduciendo que no tiene cobertura por tutela.

Agrega que el menor cuenta con 14 años de edad y según la historia clínica padece de parálisis cerebral epástica, microcefalia, encefalocele, dependencia funcional severa con deterioro cognitivo y conductual y atrofia muscular, por los cuales depende funcionalmente de su Señora Madre, pues no puede realizar ningún movimiento de forma autónoma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la negativa de la accionada en este caso, solicita se ordene a la E.P.S famisanar que se autorice, practiquen y lleven a cabo los procedimientos, entrega de medicamentos y en general todos los servicios de salud que en el futuro requiera el menor Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, en razón a sus patologías y de acuerdo a las condiciones ordenadas por el médico tratante.

### **Trámite de instancia**

Mediante auto del 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar al Gerente General de la E.P.S famisanar, para que en el término de tres días conteste la demanda, así mismo enterar a la demandante y al Personero Municipal de la admisión de la tutela.

### **Respuesta de la entidad accionada**

Surtida la notificación personal mediante oficio 732 a la doctora Cecilia Yolanda Luna Contreras como Gerente de la Regional Zona Centro de la E.P.S Famisanar

y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la misma, responde que la acción de tutela instaurada es temeraria, pues ya hubo un fallo consistente en la garantía de un tratamiento integral al paciente, resalta que Famisanar E.P.S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.

Agrega que teniendo en cuenta que el paciente requiere de un cuidador permanente dado sus patologías de base, es necesario indicar que sus familiares, no pueden delegar su función como responsables y cuidadores primarios del menor, a un tercero suministrado por al E.PS. Pues aun cuando la misma autorice el servicio de cuidador, este no se encuentra en condiciones de tomar decisiones por el menor en caso de presentarse una urgencia, la necesidad de un traslado inmediato, la aplicación de un medicamento o incluso llegarse a presentar la necesidad de reanimación y garantizar la seguridad integral del menor, es necesario que para prestar el servicio de cuidador se encuentre un familiar atento a la prestación del servicio.

Culmina diciendo que, para el caso concreto, el Ministerio estableció el listado de los servicios y tecnologías expresamente excluidos y que por ende no pueden ser financiados con los recursos públicos asignados al sistema de salud, con las únicas dos modalidades existentes a la fecha, art. 127 de la resolución 3512 de 2019 y resolución 205 de 2020, esto es, a través de la resolución 244 de 2019 en virtud del literal “a” del artículo 15 de la ley 1751 de 2015 en adopción de los lineamientos impartidos por el artículo 154 de la ley 1450 de 2011, art. 15 de la ley estatutaria de la salud 1751 de 2015.

#### **Pruebas del Accionante:**

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- 1.-Copia historia clínica del 14 de agosto de 2020 y ordenes médicas de la misma fecha.

2.- Copia requerimiento a Famisanar del 23 de septiembre de 2020

3.- Respuesta Famisanar 28 de septiembre de 2020.

**Pruebas de la Accionada:**

1.- Copia simple fallo de tutela- radicación 2020-00016

2.- Histórico autorizaciones recientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1.- Fundamento legal y jurisprudencial:**

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Problema Jurídico.**

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del menor Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, consagrados en los artículos 49 de la Carta superior, alegados por el accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

### **3.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

### **4.- Legitimación por activa**

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el Personero Municipal de esta Localidad como agente oficioso del menor Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, quien a través de su progenitora acudió a su Despacho, solicitando su intervención, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

### **5.- Legitimación por pasiva**

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la E.P.S famisanar quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al menor Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, pues a la fecha de presentación de esta no ha autorizado ni materializado el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario 8 horas durante tres meses (90 horas), prescritos por el médico tratante del aludido menor, desde el pasado 14 de agosto de 2020, conforme a orden médica 8910001, se encuentra legitimada por pasiva.

### **6.- Inmediatez**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el

alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se autorice el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario 8 horas durante tres meses (90) horas prescritos por el médico tratante el 14 de agosto de 2020, por lo cual se extrae que la tutela se presentó dentro de un término razonable.

## **7.- Subsidiariedad**

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2018, nos ilustra,

*“...En relación con los mecanismos para obtener el acatamiento a lo resuelto, se tiene que inicialmente la Ley 1122 de 2007 y su modificación en la Ley 1438 de 2011 no previeron ningún mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que su exigibilidad se veía cuestionada. No obstante lo anterior, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016<sup>[34]</sup> se dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela y, por ello, sería posible considerar que dicha falencia fue superada.*

*Con todo, se evidencia que si bien se previó que el incumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia tendría los efectos previstos en el artículo 52 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, lo cierto es que no se fijó el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, ni de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, ni ante quien. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en sentencia C-243 de 1996<sup>[35]</sup>, establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido la consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier decisión de desacato que*

*pueda tomarse queda en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera.*

*En ese orden de ideas, se tiene que el trámite judicial que efectúa la Superintendencia Nacional de Salud no solo adolece de un término en el que deba resolverse la impugnación, haciéndolo virtualmente infinito, sino que, además, dado el evento en el que se obtenga una resolución favorable, no existe un mecanismo efectivo a través del cual sea posible hacer exigible la decisión.*

*De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha reconocido que **cuando quiera que estén en grave riesgo los derechos fundamentales del accionante**, y esta Corporación esté conociendo de un trámite de este tipo en sede de revisión, “resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo de la Salud, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría degenerar en el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias”<sup>136</sup>.*

*En conclusión, se tiene que, en los eventos en que se requiere de una respuesta pronta por parte del solicitante en cuanto su situación particular no admite demora alguna, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales...”*

Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta eficaz que le permita al accionante, superar el menoscabo de los derechos fundamentales del menor aquí referenciado, en vista de las fallas que se evidencian en el procedimiento de reclamación ante la Superintendencia de Salud.

## **8.- Caso concreto**

Descendiendo el caso bajo estudio, resulta probado que el menor Jackson Arlei sarmiento Sánchez, cuenta con 14 años de edad y según la historia clínica padece de parálisis cerebral epástica, microcefalia, encefalocele, dependencia funcional severa con deterioro cognitivo y conductual y atrofia muscular, por los cuales depende funcionalmente de su Señora Madre, pues no puede realizar ningún movimiento de forma autónoma, a quien su médico tratante el 13 de agosto de este año le ordenó que debe ser asistido por un cuidador personal y domiciliario por 8 horas durante 3 meses.

Al respecto, la sentencia T-208 del 2017, nos refiere:

**Los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad como sujetos de protección constitucional reforzada,** El artículo 44 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño -que hace parte del bloque de constitucionalidad- consagra los derechos de los menores de 18 años al disfrute del más alto nivel posible de salud y de vida adecuados para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Conforme con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado y el amor. Así mismo, se reconoce a estos el derecho a ser asistidos y protegidos, la garantía a su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos por parte del Estado, la familia y la sociedad. Por último, determina que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás. Así entonces, de acuerdo con la Carta Política, los niños, niñas y adolescentes ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la especial protección de la que son sujetos los niños, niñas y adolescentes, la Corte, en varios pronunciamientos ha protegido sus derechos fundamentales y en consecuencia ha ordenado el acceso a los servicios asistenciales que requieren.

### Así mismo, la Sentencia T 065 de 2018 menciona

A modo de reiteración, en la **Sentencia T-065 de 2018**, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: **(i)** es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y **(ii)** el principal obligado, -la familia del paciente-, está **“imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado”<sup>[82]</sup>, quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Dijo esa providencia, que la “imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio<sup>[83]</sup> ocurre cuando este: **“(i)** no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por **(a)** falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o **(b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia**<sup>[84]</sup>; **(ii)** resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y **(iii)** carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”<sup>[85]</sup>.

55. En consecuencia, es claro que el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados. En tales circunstancias, el juez constitucional tiene la posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio<sup>[87]</sup>.

57. En este sentido, desde un punto de vista normativo y operativo, el Ministerio de Salud, mediante la Resolución 3951 de 2016, expedida con el propósito de darle cumplimiento al Auto de Seguimiento de la Corte Constitucional A-071 de 2016 y garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el



Plan de Beneficios con cargo a la UPC, definió precisamente en su artículo 3º como servicios o tecnologías complementarias, aquel “servicio que si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad”. Una categoría que parecería describir prima facie, los servicios de los cuidadores enunciados, aunque sin precisarlo de manera expresa.

Sin embargo, con la Resolución 1885 de 2018<sup>[90]</sup> sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios, quedó claro que la figura que se describe, sí pertenece a este tipo de servicios complementarios, ya que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3<sup>[91]</sup> de la Resolución 1885 de 2018 debe entenderse por cuidador:

“Aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud”.

Igualmente de los elementos de prueba se extrae que la Señora LEIDA JOHANA SANCHEZ MANCERA, progenitora y cuidadora del menor es una persona de escasos recursos económicos, muestra de ello es que figura junto a su núcleo familiar en la tercera versión del Sisbén (Sisbén III), en nivel 1 con un puntaje de 27.12 , por ende le es imposible pagar de su bolsillo el servicio de cuidador que le fue ordenado por el médico tratante de su hijo Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, siendo evidente que si se dedica de lleno a su cuidado, deja de lado las labores cotidianas que le pueden generar algunos ingresos para su sustento, situación que no fue desvirtuada por la accionada.

Por su parte, Famisanar E.PS sustenta su defensa en que el servicio de cuidador personal, no tiene cobertura por tutela al ser apoyo no ordenado por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC según las resoluciones 244 de 2019, 3512 de 2019 y 205 de 2020, por lo cual no pudo ser financiado con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin tener en cuenta el numeral 3, artículo 3 de la resolución 1885 de 2018, donde se define este, como un servicio complementario. Aunado a que se trata de una orden emitida por el médico tratante quien ha determinado la necesidad de que el agenciado acceda al mencionado servicio complementario, por lo cual no es dable que la EPS accionada pretenda desconocer o limitar la autonomía del galeno tratante, haciendo imperioso ordenar su cumplimiento.

Es oportuno señalar que en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2020, se ordenó la entrega de insumos, atención médica por medicina general, fisioterapia, ocupacional y visita por foniatría y fonoaudiología y los que en el futuro se le ordenen con ocasión del diagnóstico que presenta, los que según se informa viene cumpliendo a cabalidad la accionada, pero específicamente no se dijo nada acerca del asistente de cuidado personal y domiciliario que se está solicitando en la presente acción constitucional, de conformidad a orden médica del 13 de agosto de 2020, por lo se descarta el pronunciamiento de la accionada quien calificó como temeraria la presente acción.

Ahora bien, en relación con el tratamiento integral en la sentencia T-081 de 2019, la Corte Constitucional señaló,

“Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente<sup>[39]</sup>, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”<sup>[40]</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias<sup>[41]</sup>.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación<sup>[42]</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte<sup>[43]</sup>; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente<sup>[44]</sup>. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes<sup>[45]</sup>.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>[46]</sup>...”

En relación con el primer elemento se considera probada la negligencia de la EPS, para la adecuada prestación del servicio de salud, toda vez que el accionante ya

había presentado una tutela en contra de la accionada, en la cual este mismo juzgado mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, dispuso proteger los derechos a la salud, vida y dignidad humana del menor, en vista de la falta de cumplimiento en la entrega de los suministros y procedimientos ordenados en su momento por el médico tratante.

Pese a lo anterior, vemos como nuevamente el agente oficioso se ve en la obligación de presentar otra acción constitucional, en vista de que la accionada de forma injustificada se niega a cumplir el servicio ordenado por el médico consistente en un asistente para el cuidado y mejoramiento de la misma patología crónica que padece el agenciado de parálisis cerebral epástica, microcefalia, encefalocele, dependencia funcional severa con deterioro cognitivo y conductual y atrofia muscular.

Esto sin dudas obliga a que el despacho acceda a ordenar el tratamiento integral del paciente para la citada enfermedad, con el fin de evitar que en el futuro deba presentar una tutela por cada nuevo medicamento o procedimiento que se requiera para atender la enfermedad catastrófica que padece Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, quien debe sufrir no solo las cargas que le impone su condición de salud sino las consecuencias de un sistema que como se observa en este caso atiende a sus pacientes solo cuando media la orden de un juez constitucional.

Lo anterior, en consonancia con el principio de interés superior del menor que nos conmina a eliminar las barreras que impidan en este caso acceder oportunamente a los tratamientos y servicios ordenados por los profesionales de la medicina que pretenden ayudar sobrellevar la difícil condición de salud que ostenta el menor involucrado.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el accionante y se ordenará a Famisanar E.P.S que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le suministre al menor Jackson Arleí Sarmiento Sánchez, identificado con T. I No. 1.028.480.546 expedida en Apulo, el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario 8 horas durante tres meses (90) horas, como se ordenó en la indicación médica del 13 de agosto de 2020 y el tratamiento

integral para la parálisis cerebral epástica, microcefalia, encefalocele, dependencia funcional severa con deterioro cognitivo y conductual y atrofia muscular que ostenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del menor Jackson Arlei Sarmiento Sánchez, identificado con la T.I No. 1.028.480.546.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Famisanar EPS, Representada legalmente por la doctora Cecilia Yolanda Luna Contreras como Gerente de la Regional Zona Centro y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la misma, o por quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le suministre al menor Jackson Arlei Sarmiento Sánchez el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario 8 horas durante tres meses (90) horas, como se ordenó en la indicación médica del 13 de agosto de 2020, además preste el tratamiento integral que necesita el paciente en razón de la parálisis cerebral epástica, microcefalia, encefalocele, dependencia funcional severa con deterioro cognitivo y conductual y atrofia muscular que padece. .

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :**

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DE APULO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2dd4fcbe76ed4e56fa4815bc724db125460900378a76f19cca93594f717b5da**

Documento generado en 15/10/2020 11:23:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**